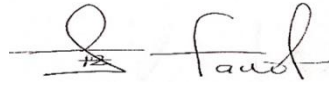


JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA.- INFORME SECRETARIAL.- hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de conformidad a lo dispuesto en la diligencia anterior. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SUESCA
Suesca, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la nulidad propuesta por la demandada YOLANDA PERÉZ MEJÍA, a través de su apoderada judicial, de conformidad con el dispuesto en el capítulo II del Título IV del Código General del Proceso, arguyendo una situación fáctica y una serie de argumentos jurídicos para fundamentar su petición.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La peticionaria solicita declare la nulidad absoluta del proceso de pertenencia que ahora nos convoca, desde el auto admisorio inclusive, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, por el indebido emplazamiento.

IV. TRASLADO A LA PARTE ACTORA

Surtido el traslado a la demandante, a través de su togado, se pronunció respecto a las peticiones de nulidad argüidas por la demandada a través de su apoderada judicial, manifiesta que en el asunto que su prohijado no actuó de mala fe y que se atenderán a lo decidido.

V. PROBLEMA JURÍDICO

1. En el presente asunto, ¿en el devenir procesal se soslayaron las garantías procesales de la parte pasiva de Litis por indebida notificación del auto admisorio, dando lugar a nulitar todo lo actuado, inclusive desde el auto de fecha 23 de julio de 2014?

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Premisas generales

1.1. De las nulidades

El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho al debido proceso instituyendo que el mismo será aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas y en ese sentido la Corte Constitucional ha señalado que:

“el debido proceso se constituye así en una garantía particularmente relevante para la adopción de decisiones administrativas y jurisdiccionales. Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por un juez competente (...)”¹

Ahora bien, el artículo 133 del Código General del proceso aduce que:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Resaltado fuera del texto original)

Atendiendo al debate jurídico procesal respecto a las nulidades, la Sala de Casación Civil ha establecido que:

“(...) reglamentación de la cual se desprende la improcedencia de su formulación cuando las irregularidades denunciadas como fuente de la invalidación del juicio no se presentan, o no se hallan específicamente enlistadas en esa preceptiva, o cuando

¹ Corte Constitucional, Sentencia C- 537 de 2016.

*estándolo y siendo saneables, no fueron alegadas ni convalidadas por la parte afectada con ellas. (...)*²

Conforme con esta preceptiva, no toda irregularidad, vicio u omisión vulnera el debido proceso, sino sólo aquellos que tienen la virtualidad de romper su estructura, quebrantar las bases del proceso o desconocer las garantías de las partes o intervinientes.

En este orden de ideas, las nulidades se rigen, entre otros, por los principios de taxatividad, según el cual sólo es posible tener en cuenta las causales expresamente previstas en la Ley; de trascendencia, o sea, que la irregularidad comprometa alguna garantía procesal (vicio de garantía), o rompa el esquema del proceso (vicio de estructura) y el de subsidiariedad, en virtud del cual sólo puede acudirse a la nulidad cuando no exista otro remedio procesal para corregir lo viciado.

Aunado a lo anterior, previo a desatar la petición del demandante, resulta conveniente precisar que dada la trascendencia que reviste la nulidad como incidente procesal en el desarrollo de las actuaciones, la misma, tal como antes se dijo, se encuentra gobernada por parámetros que deberán ser cumplidos de forma estricta para su prosperidad, a saber:

- **Especificidad o taxatividad:** Sólo podrá decretarse la nulidad de los actos procesales por causa expresa y claramente consagrada por el legislador, que genere motivos de invalidez capaces de ser elevados a tal categoría, es decir, expresamente establecidos por el legislador, toda vez que, al conllevar su decreto una sanción por ser un acto irregular, no puede permitirse interpretaciones analógicas. Su finalidad es brindar seguridad jurídica, certeza de que las actuaciones por regla general no pueden ser invalidadas por capricho del juez o de su contraparte. En nuestra legislación civil se encuentran enlistadas en los artículos 132 y 133 de Código de General.

- **Trascendencia:** No basta con la irregularidad en el acto, para que se genere una nulidad, sino que se consta la existencia de un perjuicio, que se produzca un menoscabo real de las garantías de los sujetos en el proceso. Es decir, las irregularidades inofensivas e intrascendentes no conducen a la nulidad, toda vez que tal institución no está concebida como monumento al formalismo, sino como mecanismo de defensa del debido proceso. Esta regla se encuentra desarrollada en el artículo 135 del Código de General del Proceso.

- **Protección o salvación:** Es de precisar que la nulidad es un remedio extremo y constituye la máxima sanción en materia de ineficacia de los actos procesales, por lo tanto, se debe buscar otro camino para su salvación, de forma que cuando se declare la nulidad no exista otra vía para proteger el derecho fundamental al debido proceso. El parámetro de la salvación o protección implica, por un lado que la declaración de nulidad se abre paso cuando no existe otro mecanismo que permita subsanar el vicio y proteger el derecho; y, por otro, que el juez esté plenamente convencido de que el vicio ha ocurrido y ha generado transgresión de dicho derecho fundamental.³

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de septiembre de 2004.

³ Nulidad en el proceso civil, Henry Sanabria Santos, Universidad Externado de Colombia, pagina 173. Al respecto puede consultarse Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, sentencia de 5 de julio de 2007, exp. 08001-3103-010-1989-09134-01.M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, ordinario de Sea Search Armada contra La Nación Colombiana.

- **Legitimación:** Esta legitimando para solicitar la invalidación de la actuación procesal quien haya sufrido un menoscabo en sus derechos y garantías procesales y, por ende, tenga interés jurídicamente relevante en que la actuación irregular quede sin efectos. De manera excepcional puede resultar extensiva a quienes hayan sufrido menoscabo en algún vicio dentro de un acto procesal, quienes también tendrían legitimación para invocarla.⁴

- **Preclusión:** Salvo que ostenten el carácter de insaneables, las nulidades deberán alegarse dentro de los términos y oportunidades contemplados en la ley, so pena que se tengan por saneadas.

2. Del caso concreto

En el asunto que nos ocupa, desde ahora esta Oficina Judicial debe advertir que despachará favorable la petición de nulitar lo actuado desde el auto admisorio 23 de julio de 2014, en el que, además de lo propio del trámite, se dispuso, notificar a la parte pasiva con las previsiones y ritualidades contempladas en la normatividad procesal aplicable, como quiera que de lo obrante en el plenario se advierte que se causa un detrimento gravísimo a los intereses procesales de los extremos de la Litis.

En ese sentido, véase como ya se decantó en precedencia que las nulidades están revestidas por el principio de taxatividad, quiere decir esto que no podrán alegarse y/o decretarse otras que no sean las señaladas enfáticamente en el artículo 133 del Estatuto Procesal Vigente, y en este caso la parte interesada en nulitar una providencia judicial de este Despacho y lo obrante en el plenario permite auscultar con clarividencia el soslayo de garantías procesales fundamentales. Asimismo, téngase de presente que la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“(...) En palabras de la Sala, “(...) porque el derecho a probar en un litigio judicial, inclusive administrativo, no es irrestricto o ilimitado, sino regulado y asistido de las más amplias garantías de las partes, como expresión de un Estado Social y Democrático de Derecho. De ahí, la averiguación de la verdad, fin último de la prueba en un proceso, conoce las fronteras de la Constitución y de la ley, en un marco donde haya lugar al equilibrio y la ética en su consecución (...)”

La disposición recién memorada del vigente Código General del Proceso, cual se observa, que en un todo se arroga la doctrina gestada por esta Corte en el punto ut supra citada, reafirma en definitiva, la senda de la causal 5ª del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil (ahora 5ª del canon 336 Código General del Proceso), únicamente para denunciar vicios de procedimiento relacionados con pruebas oficiosas, cuando el medio respectivo responde a una exigencia legal expresa para proveer fallo de fondo (...)”⁵

Ahora bien, sí no resultará suficiente este argumento, véase como se cumple con la exigencia sustancial de probarse que en efecto se incurrió en una inobservancia de las ritualidades de notificación para informar a la parte demandada la admisión de un libelo demandatorio, desatendiendo la forma escogida por el régimen procesal para garantizar que realmente se entere del

⁴ Al respecto se puede consultar ordinario de José Antonio Vanegas Rivera contra Óscar Miguel Montoya Olarte, exp. 1997-19078-08 M.P. MANUEL ARDILA VELÁSQUEZ.

⁵ Sala de Casación Civil, sentencia del 29 de junio de 2007, expediente No. 2000-00751-01.

curso del proceso y pueda aprovechar la oportunidad de ejercitar su defensa, respecto a los planteamientos formulados por la parte actora.

Entonces, de lo obrante en el plenario se advierte que el Despacho en su momento, en virtud al principio de buena fe, tuvo como dirección para la notificación de la demandada la carrera 10 # 7 – 81 casa 18 bloque 10 urbanización farallones de esta localidad, atendiendo a la manifestación hecha por el togado del demandante en el libelo introductorio, que en el acápite de notificaciones taxativamente señaló dicha dirección, por tal razón, se convalidaron los actos formales tendientes a informarle a la señora PERÉZ MEJÍA la existencia del presente asunto y del auto de fecha 23 de julio de 2014.

Por lo anterior, como quiera que el togado del actor aportó las certificaciones que exige la normatividad procesal, para probar la entrega satisfactoria de las comunicaciones, una vez cumplidas las ritualidades del caso, el 09 de diciembre de 2016, se coligió que la demandada había sido notificada por aviso y que el término para contestar la demanda había fenecido en silencio, por lo que se dispuso dictar auto de seguir adelante la ejecución.

No obstante, si bien es cierto las decisiones judiciales adoptadas en el presente asunto están amparadas por el principio de legalidad, ello no es óbice para desconocer las garantías procesales y constitucionales que le asisten a la señora YOLANDA PERÉZ MEJÍA⁶, máxime cuando en la diligencia de práctica de pruebas de este incidente de nulidad, se logró establecer que aquélla lleva casi 20 años residiendo en la ciudad de Bogotá, al punto que no ha vuelto a dirigirse a esta localidad, por lo tanto, se tiene que dejó de habitar el inmueble localizado en la carrera 10 # 7 – 81 casa 18 bloque 10 urbanización farallones y el municipio de Suesca – Cundinamarca, desde el año 2000, situación que era conocido por el demandante WILSON FERNANDO CORTÉS SIERRA, toda vez que aquél en el interrogatorio de parte que rindiera y que obra en grabación⁷, manifestó haber vivido en arriendo en la casa antes indicada junto con su familia, dicho que se corrobora con el testimonio de su esposa LUZ NURY DURÁN GIL⁸, quienes pese a pagar los cánones de arrendamiento a la señora CRISTINA VERGARA, sabían que la propietaria de la vivienda es la ahora demandada, quién no convivía con ellos para suponer que su dirección de notificaciones judiciales podía ser el inmueble que el mismo demandante habitaba.

Tanto es así lo anterior, que de lo expuesto por el testigo JUAN CARLOS TORRES FLOREZ⁹ se tiene que él y el señor CORTES SIERRA hicieron un negocio jurídico que cuya finalidad era la compraventa del predio ubicado en la carrera 10 # 7 – 81 casa 18 bloque 10 urbanización farallones de esta localidad, razón por la cual el testigo afirma que recibió la casa en diciembre de 2014 y que a partir de la fecha, ha arrendado el inmueble a distintas personas. De este testimonio es relevante destacar que aún cuando después del año 2014 el demandante no viviera en la cada reiteradamente referida, era conocedor de que

⁶ Audiencia del 28 de julio de 2020, interrogatorio de parte de la demandada YOLANDA PÉREZ MEJÍA (récordeos 01:17:25 - 01:43:15)

⁷ Audiencia del 28 de julio de 2020, interrogatorio de parte del demandante WILSON FERNANDO CORTÉS SIERRA (récordeos 01:43:20 - 02:15:53)

⁸ Audiencia del 28 de julio de 2020, testimonio de LUZ NURY DURÁN GIL (récordeos 02:53:51 - 03:21:49)

⁹ Audiencia del 28 de julio de 2020, testimonio de JUAN CARLOS TORRES FLOREZ (récordeos 02:16:17 - 02:32:32)

en el inmueble no habitaba la señora YOLANDA PERÉZ MEJÍA, pese a ello dentro del proceso que ahora nos ocupa se informó que la dirección de notificación de ella era la que corresponde a esa casa.

Dicho lo anterior, es preciso acotar a la jurisprudencia constitucional que ha señalado que:

“(...) la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales (...)”¹⁰

Entonces, tenemos que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior y constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, se evidencia llegados a este punto, la nulidad propuesta tiene vocación de prosperidad desde el auto admisorio de la demanda, por lo tanto, frente a la demandada se deberá renovar la actuación, tal como indica el artículo 134 del Estatuto Procesal Vigente *“(...) la nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado (...)”*, siendo lo preciso entender la salvedad contenida en el artículo citado, como el beneficio intrínseco que le puede suponer a todo litisconsorte necesario, la suerte que pueda correr la renovada actuación que se surta frente a quien sí se le nulificará el proceso, y por ende, se le restablecerán los términos para proponer excepciones, pedir pruebas, alegar en conclusión, etc.

Adicionalmente, es importante indicar que el error en la dirección que aporta el demandante no puede ser trasladado a la demandada, era un hecho notorio, para aquél que no era jurídicamente viable notificar a su contra parte en el inmueble ubicado en la carrera 10 # 7 – 81 casa 18 bloque 10 urbanización farallones de esta localidad, porque tenía pleno conocimiento que en la casa desde el año 2000 habitaron personas distintas a su propietaria, incluso él mismo junto a su familia, y los arrendatarios del señor TORRES FLOREZ, con quien hizo un negocio jurídico.

Adicionalmente, se demuestra que el error anteriormente mencionado afectó la decisión de fondo, pues la señora PÉREZ MEJÍA no pudo defenderse en el proceso ni aportar alguna prueba tendiente a ejercer su derecho de contradicción. Además, se advierte que pasaron aproximadamente 19 años desde que aquélla

¹⁰ Corte constitucional, sentencia C – 670 de 2004.

dejó de habitar en la dirección en la que se le notificó y hasta cuando tuvo conocimiento del proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, es dable colegir que se configuran los elementos axiales de la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, puesto que a pesar de que el demandante a través de su apoderado judicial, agotó formalidad tendientes a dar cumplimiento a la citación personal y a notificación por aviso, la nulidad no ha sido saneada, máxime cuando la defensa apunta a reactivar la posibilidad de la demandada YOLANDA PEREZ MEJÍA para pronunciarse de fondo respecto a las pretensiones del actor.

Aunado a lo anterior y para culminar esta motivación, es del caso señalar que la nulidad se declarará desde el auto admisorio de la demanda, por cuanto uno de los pilares de la causal de nulidad traída a discusión es la protección de quien la alega y se considera agraviado y en esa medida sólo respecto de él se puede decretar. Véase como la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, al respecto ha dicho que *“(...)a la luz de los principios -general- de economía y -especial- de conservación; el primero de los cuales, propende por el máximo resultado procesal con el menor gasto de tiempo, recursos, esfuerzos, etc.; y, el segundo procura mantener en la mayor medida posible la validez y eficacia de los actos procesales (...)”*¹¹

3. Otras determinaciones

Visto lo anterior, entra el Despacho a verificar la concurrencia de las exigencias establecidas en el artículo 301 del Código General del Proceso, es del caso prestar especial cuidado a que el Legislador dispuso que para tales efectos, entre otras cosas, que:

“(...) Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (...)”

En el caso que nos ocupa, estamos frente a tal posibilidad contemplada por la norma en cita y al auscultar el escrito aportado y visible a folios 1 y ss. de este Cuaderno, salta a la vista que la demandada YOLANDA PEREZ MEJÍA incoa esta causal de nulidad para buscar que se le confiera la garantía procesal de intervenir en el asunto para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, pilares esenciales del debido proceso, cumpliéndose con los requisitos establecidos en la norma referida, por lo que hay mérito para **ESTABLECER LA EXISTENCIA DE UNA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, de contera, se debe dar aplicación al artículo 291 del Estatuto Procesal Vigente, contando el término conferido en auto del 23 de julio de 2014 a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el proceso primigenio de pertenencia que nos convoca desde el auto del 23 de julio de 2014, conforme a la motivación precedente.


¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC788-2018 del 22 de marzo de 2018.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada YOLANDA PERÉZ MEJÍA del auto admisorio de la demanda proferido el 23 de julio de 2014 y el término allí conferido para contestar será contado a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

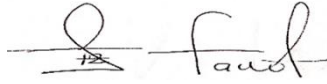
Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

<p> Banco Judicial Cartera Ejecutiva de la Indiferencia República de Colombia</p> <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA - SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>ESTADO No 017 fijado Hoy 12 DE AGOSTO DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN Escribiente</p>
--

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL. hoy cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho con memorial allegado por la parte actora. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA
Suesca, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Lo primero que debe hacerse constar es que en el presente proceso operó la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio hogaño, y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que afronta el país, se dispone a proveer lo que el Derecho corresponde.

Ahora bien, vista la petición de la togada del demandado, lo primero que debe establecer este Despacho es que sólo se resolverán las relacionadas con este expediente, por lo tanto, se le conmina a elevar las peticiones a que haya lugar, dentro del proceso 201500072, y en éste se estudiará la viabilidad jurídica de sus solicitudes.

De otra parte, por Secretaría OFICIESE al Banco Agrario de Colombia para que informe de forma detallada los depósitos que han sido recibido por esta causa y el estado en que se encuentran, por ejemplo, pagados, pendientes de cobro, etc. Dicho trámite está a cargo de la parte pasiva de la Litis, por cuanto es una solicitud elevada por la apoderada judicial. Y respecto a la ultima petición, se le solicita **aclararla** porque no es comprensible que se busca con que se tengan a favor de la demandante dichas sumas de dinero, máxime cuando una de éstas parece estar relacionada al proceso 201500072.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICACIÓN: NO 257724089001 201600033 00
Demandante: Liliana Patricia Castillo Ballen
Demandando: Jorge Eduardo Bernal Bernal



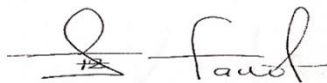
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 017 fijado
Hoy 12 DE AGOSTO DE 2020
a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN
Escribiente

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA.- INFORME SECRETARIAL.- hoy cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho con petición de cancelación de la caución prestada con ocasión de lo dispuesto en el artículo 57 del C.G.P. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA
Suesca, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vista la petición del apoderado judicial de la demandante, se tiene que el artículo 604 del Código General del Proceso dispone, entre otras cosas, que “(...) *salvo disposición legal en contrario, las cauciones se cancelarán una vez extinguido el riesgo que amparen, o cumplida la obligación que de él se derive, o consignado el valor de la caución a órdenes del juez.*” Atendiendo a la disposición normativa, se observa que:

1. La caución se fijó conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del mismo estatuto y dicha obligación se establece sobre el agente oficioso para responder porque el demandante ratificará su actuación. Si así no sucede, la garantía indemniza los perjuicios causados por su actuación procesal.
2. En el presente asunto, la oficiada, no ratificó dentro del término dispuesto en la norma en cita, por lo tanto, se dio por terminada dicha actuación procesal y se advirtió que sobre costas se resolverá en la decisión que resuelva el fondo de la Litis, tal como obra, en auto del 17 de septiembre de 2019.

De lo anterior, se colige que el riesgo amparado por la caución prestada por la demandante se constriñe a los perjuicios que pudiesen derivar de su calidad de agente oficioso, pero como dicha actuación se encuentra terminada, la litis por activa fue íntegra por el Despacho y la parte pasiva no reclamó en sus contestaciones alguna clase de perjuicios debidamente tasados y juramentados, actualmente hay mérito para concluir que es dable **CANCELAR LA CAUCIÓN DINERARIA** constituida el 07 de junio de 2019 a órdenes de este proceso.

De otra parte, por Secretaría **DESE** cumplimiento inmediato al auto de fecha 21 de enero de 2020, como quiera que el pasado 06 de agosto se superaron las dificultades de conexión a internet.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

PROCESO: Verbal - reivindicatorio
RADICACIÓN: NO 257724089001 **201700333** 00
Demandante: María Esperanza Cuervo de Castillo
Demandados: Ana Beatriz Cuervo de Rincón y otros



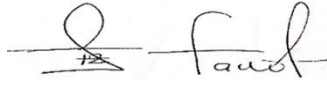
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SUESCA CUNDINAMARCA - SECRETARIA
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 017 fijado
Hoy 12 DE AGOSTO DE 2020
a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN
Escribiente

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA.- INFORME SECRETARIAL hoy cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez con memorial de la apoderada judicial, informando el trámite que le ha dado a lo ordenado en auto anterior. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA
Suesca, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

TENGASE EN CUENTA que la parte actora, a través de su apoderada judicial está adelantando trámites tendientes a darle el debido impulso al presente asunto. Por lo tanto, se está a la espera de que aporte lo requerido en auto que antecede, es decir, certificado especial en el que consten los titulares de derechos reales o los antecedentes registrales del bien objeto de litis.

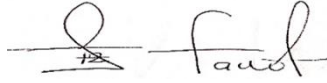
Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

 <p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>ESTADO No 017 fijado Hoy 12 DE AGOSTO DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN Escribiente</p>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL. hoy cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho con memorial allegado por la parte actora acompañado de la respuesta de la DIAN. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA
Suesca, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la petición de la togada de la parte actora, solicítese a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que brinde la información requerida por la DIAN respecto a la causante. Por Secretaría **OFICIESE** y el trámite del mismo estará a cargo de la parte actora.


De otra parte, respecto a la remisión de la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo en esta causa, por Secretaría, **ENTREGUESE** copia a la togada de los interesados.

Así las cosas, una vez recibida la respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se **EXHORTA** a la togada ALAGUNA GARZÓN a adelantar los trámites necesarios ante la DIAN y aportar la información que dicha entidad entregue, de forma inmediata al Despacho para proferir la decisión que en Derecho corresponde.

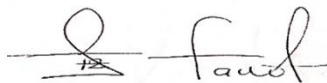
Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

 <p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>ESTADO No 017 fijado Hoy 12 DE AGOSTO DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN Escribiente</p>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL.- hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho dando cumplimiento al auto anterior. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA
Suesca, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, formulado por el doctor HÉCTOR ISAURO VARGAS RODRÍGUEZ, apoderado judicial del demandado JOSÉ TOMAS CARDENAS RAMIREZ, contra la providencia de fecha 20 de marzo de 2019, mediante el cual se admitió la demanda.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE LA PARTE DEMANDADA

El apoderado judicial del demandando CARDENAS RAMÍREZ, mediante recurso de reposición alega la configuración de excepción previa de que trata el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso y la existencia de cosa juzgada.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso, que establece:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De otra parte, se tiene que el artículo 402 del mismo estatuto procesal establece que las excepciones previas y la cosa juzgada sólo podrán controvertirse mediante el recurso de reposición, dentro del término de 3 días después de surtido la notificación.

2. Caso concreto

Ahora bien como quiera que son varias las cuestiones debatidas, el Despacho para darle

organicidad a las discusiones las abordará así:

a. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

El Legislador en el artículo 401 de la Ley 1564 de 2012, determinó que la demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. Además, vendrá acompañada de:

1. El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.
2. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante. En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.
3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228.

En el caso objeto de estudio, tenemos que el demandante JOSÉ RICARDO RAMÍREZ LÓPEZ, a través de su apoderada judicial, en calidad de propietario del predio denominado el Socavon II identificado con F.M.I. 176-10331 presentó demanda que de forma clara informa los linderos de dicho predio y del inmueble denominado la Casita con F.M.I. 25611, identificando los linderos y colindancias (límites) que arguye deberán demarcarse. En consecuencia, se advierte satisfecha esta primera exigencia.

Sobre los anexos señalados en los numerales en cita, se tiene que para el caso que nos concita, sólo es dable auscultar que se hallen lo dispuesto en los numerales 1 y 3, en ese sentido, tenemos que:

- a) La norma en cita, aduce que deberá aportarse los certificados que fuesen posibles dentro de un periodo de diez (10) años, tal como se hizo y obra a folios 17, 18, 22, 24 y 25, y sobre éstos, contrario a lo que señala el recurrente, el Despacho colige, de conformidad al artículo 67 de la Ley 1579 de 2012, que los documentos aportados cumplen con la exigencia formal del Código General del Proceso, porque son los documentos idóneos para certificar la situación jurídica de los predios, como quiera que en éstos se debe reproducir totalmente la información que tenga el Registrador de Instrumentos Públicos sobre el bien con el folio de matrícula inmobiliaria que se solicite.

De otra parte, el dictamen pericial se aportó con el llenó de formalidades que dispone el artículo 226 del estatuto procesal vigente en consonancia con las normas especiales para los procesos de deslinde y amojonamiento, tanto es así, que inclusive, mediante inadmisión se pidió subsanar un yerro de forma del mismo. Así las cosas, se entiende satisfecha la exigencia de que trata el numeral 1 del artículo 401 ibidem.

De lo precedente, se concluye que la causal de excepción previa invocada no tiene vocación de prosperidad, porque no es palpable la inobservancia de las exigencias formales previstas en la Ley, por cuanto, a más de cumplir con la carga del artículo 82 del Código General del Proceso, se tiene claro que no se omitió aportar un documento necesario que estuviese en manos del demandante, especialmente, los certificados suscritos por el Registrador de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, porque los que obran en el plenario, cumplen con brindar al proceso información sobre la situación jurídica del predio con FMI N° 176 – 10331.

b. La cosa juzgada

El Estatuto Procesal Vigente en su disposición 303 establece, entre otras cosas, que:

*“(...) La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso **tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.***

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión. (...)” (Resalta el Despacho)

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil¹, ha señalado que:

*“(...) una tesis muy extendida en la doctrina procesal sobre las tres identidades de la cosa juzgada, conforme a la cual -anota Guasp- para que un fallo goce de la autoridad de ese instituto en un proceso posterior «es preciso que **entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se dé perfecta concurrencia de tres elementos comunes: los sujetos (eadem personae), el objeto (eadem res) y la causa o razón de pedir (eadem causa petendi)**, existiendo en consecuencia tres clases de límites de la cosa juzgada: límites subjetivos, límites objetivos y límites causales».*

Solo cuando «el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos -ha expresado esta Sala- la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material» (CSJ SC, 24 Abr. 1984, reiterada en CSJ SC280, 24 Jul. 2001, rad. 6448), contrario sensu, si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto, en la última podrá dirimirse la litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio (...)”

De acuerdo con lo anterior, para que la decisión sobre un conflicto goce de la característica de cosa juzgada se requiere que tanto en el estudio inicial como en el que se convoca posteriormente, haya tanto, identidad de objeto, como identidad de causa y de partes.

c. caso concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que una vez revisado el expediente 200700177 que se tramitó en el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá y el que ahora cursa en este proceso, se evidencia que:

- **Identidad de partes:** en este aspecto, tal como lo señala la Corte Suprema de Justicia *“(...) atañe a la posición o situación jurídica de la parte, rectius, titular del interés asignado por el derecho (...) presupone la ocurrencia a proceso del titular del derecho debatido, relación, situación o posición jurídica para deducir una pretensión frente a alguien, contemplándose los extremos de la relación procesal, esto es, el titular de la pretensión (parte activa o demandante) y vinculado a ésta (parte pasiva o demandada) o, lo que es igual, la coincidencia de los titulares de la relación jurídica sustancial y procesal debatida en juicio (...)”*². En ese sentido, la normatividad procesal, advierte que la cosa juzgada se extiende a quienes intervinieron en el primer trámite, a sus sucesores mortis causa y a sus causahabientes por acto entre vivos celebrado después del registro de la demanda cuando están

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC9226-2017, 29 de junio de 2017. Rad. 05034-31-04-001-2013-00020-01

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 19 Sep. 2009, rad. 2003-00318-01

involucrados derechos sujetos a éste, y al secuestro en los demás casos.

Tanto los unos como los otros adquieren los derechos que le transmite su causante, determinados o modificados por la sentencia, de ahí que respecto suyo tiene la misma fuerza y autoridad que tuvo para aquél.

Corolario con lo anterior, se tiene que efectivamente la demanda génesis de la litis tramitada en el Juzgado Civil de Chocontá, antes referida, fue promovida por el mismo actor de este asunto, es decir, el señor JOSÉ RICARDO RAMÍREZ LÓPEZ. Asimismo, se observa que, si bien de forma inicial la demanda no se dirigió contra los señores JOSÉ TOMAS CARDENAS RAMIREZ y MARTHA PATRICIA DÍAZ, aquéllos fueron reconocidos como litisconsortes mediante auto del 05 de junio de 2013, proferido dentro del proceso 200700177 y aquéllos concurren a la diligencia de deslinde realizada dentro de este asunto, el 07 de abril de 2015, en la cual se fijó la línea divisoria entre los predios objeto de esa Litis. Dicho esto, se tiene que la primera de las identidades que reclama la cosa juzgada se cumple, puesto que existe identidad jurídica de partes, en consecuencia, es posible colegir que tanto, demandante como demandados, ocupan el mismo lugar que tuvieron en el proceso 200700177, en el debate jurídico que se tramita ahora en esta instancia.

- **Identidad de causa:** el órgano de cierre de la Justicia ordinaria ha señalado que *“(...) se ha entendido que aquella se cumple cuando el supuesto generador de la pretensión en ambos procesos es la misma, pues la causa de pedir hace referencia al principio que origina el pretendido derecho o «el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso (...)”*³, quiere decir esto que debe existir consonancia entre los hechos que fundamentan las pretensiones de una y otra causa litigiosa, aunado a esto, es importante tener en cuenta, que *“(...) no es dable confundir las causas próximas con las remotas. Es posible en verdad que enlazando unas y otras, la simiente lejana de dos o más juicios halle alguna convergencia o incluso una total coincidencia. Empero, las que en definitiva determinan si en un caso dado se está atentando contra lo ejecutoriado, son las causas próximas, o sea las que sirven de fundamento directo al juicio respectivo, de tal suerte que si la que fue invocada entonces difiere de la del nuevo proceso, no hay razón para concluir en la cosa juzgada (...)”*⁴

Pues bien, dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa tenemos que analizados los supuestos fácticos de uno y otro proceso, se observa que el derecho real de dominio que se predica sobre los predios del señor JOSÉ RICARDO RAMÍREZ LÓPEZ se sustenta en títulos distintos (ver hechos 1 de la demanda dentro del proceso 200700177 y 2 del proceso que ahora nos ocupa) y la identificación, linderos y colindantes de los inmuebles que narran los respectivos togados resulta distinta, lo cual se advierte con los documentos anexos a cada una de las causas, especialmente, las escrituras públicas.

Aunado a lo anterior, véase como el objeto material del debate en el proceso 200700177, se centraba en los predios con folios de matrícula inmobiliaria N° 176-11135 (de propiedad del demandante) y 176- 25611 (propiedad de los demandados), y ahora el predio que se arguye de propiedad del demandante es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 176-10331, de esta situación, vale la pena indicar que al tenor de la Ley 1579 de 2012, no es dable predicar que los inmuebles denunciados por el señor JOSÉ RICARDO RAMÍREZ LÓPEZ son el mismo, porque la matrícula inmobiliaria resulta ser un folio único de identificación jurídica de un bien raíz en Colombia, que guarda correspondencia con la cédula catastral, es decir, ningún bien podrá tener más

³ Ver sentencias CSJ SC 139, 24 Jul. 2001; CSJ SC, 5 Jul. 2005, rad. 1999-01493; CSJ SC, 18 Dic. 2009, rad. 2005-00058-01

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 22 Sep. 2005, Rad. 2000-00430

de un código alfanumérico o complejo indicativo distintivo para los fines que señala el artículo 8 de la referida norma.

Dicho lo anterior, es palpable la distinción formal de los predios que arguye el demandante como suyos, con el contenido de los certificados de libertad y tradición aportados al plenario y al expediente 2007000177, pues en cada uno de ellos obran anotaciones de actos jurídicos o providencias judiciales distintas que marcan su historial registral, que si bien es cierto, pueden existir causas remotas⁵, tal como lo indica la jurisprudencia citada para este acápite, para predicar la existencia de esta identidad de la cosa juzgada, se requiere que sean causas próximas, es decir, que sirvan de fundamento directo, lo cual no se concluye en el presente asunto.

Así las cosas, se tiene que el supuesto de hecho que ahora se debate, no fue objeto de comprobación en el juicio de deslinde y amojonamiento que se dirimió en el Juzgado Civil de Chocontá, que se encuentra debidamente inscrito, por cuanto, el nuevo juicio plantea un panorama fáctico modificado, en virtud de unos medios de prueba (relacionados con el título y el folio de matrícula inmobiliaria N° 176 - 10331), que introducen hechos diferentes a los analizados, debatidos y juzgados por el referido Despacho.

- **Identidad de causa pretendi:** es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. En ese sentido, una vez revisadas las pretensiones contenidas en la demanda que tuvo el radicado 200700177 que se tramitó en el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, así como las contenidas en la presente acción, de acuerdo a la copia de dicho expediente que reposa en dossier, lo pretendido en dicha oportunidad se constreñía a que se decretara el deslinde y ordenara el amojonamiento de la finca rural el socabon con FMI N° 176 – 11135 y el predio con FMI N° 176-25611, se ordenara la construcción de cercas siguiendo la línea que se fijara en la correspondiente diligencia, entre otras.

Por su parte, la pretensión que se analiza bajo este proceso 201900047, se centra en practicar el deslinde y amojonamiento entre los predios con FMI 176-10331 y 176-25611, en consecuencia, se busca la fijación de una línea divisoria, los linderos con la construcción de los mojones necesarios, dejar al señor JOSÉ RICARDO RAMÍREZ LÓPEZ en posesión real y material de su predio con arreglo de la línea que llegase a fijarse.

Es claro que aunque las pretensiones de los dos procesos incoan la petición de realizar diligencia de deslinde y amojonamiento, fijar línea divisoria y los linderos ordenando la colocación de mojones, hay una diferencia entre los predios que se suponen colindantes y respecto de los cuales tendrá que emitirse una decisión judicial luego del respectivo recaudo probatorio.

Así las cosas, sí bien existe identidad en las partes, no se satisfacen las otras identidades que han sido decantadas por la jurisprudencia de conformidad con la normatividad vigente y aplicable a este asunto, por lo tanto, no puede predicarse la configuración del fenómeno de la cosa juzgada pues no concurren los tres presupuestos legales de que trata el artículo 303 del C.G.P.

Otras determinaciones

Conforme al artículo 403 del Estatuto Procesal vigente, resueltas las excepciones

⁵ Para el caso en estudio, resulta ser una causa remota que el predio N° 176 – 11135 se segregara del predio con folio N° 176 – 10331, como consecuencia, de un proceso divisorio, máxime cuando éste fue registrado en el año 1994.

previas, la cosa juzgada o la transacción, lo jurídicamente viable es la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de deslinde, no obstante, dada la emergencia de salud pública que se afronta y conforme al Acuerdo PCSJA20-11597 del Consejo Superior de la Judicatura, las diligencias fuera del Despacho están suspendidas. En consecuencia, salvo que dicho cuerpo colegiado adopte otras determinaciones, por Secretaría una vez fenecido el lapso allí establecido, se ingresará el expediente al Despacho para proferir el auto respectivo.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia y por autoridad constitucional y legal, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca,

RESUELVE:


PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de marzo de 2019, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: por Secretaría **CÚMPLASE** lo ordenado en el acápite de otras determinaciones de esta providencia.

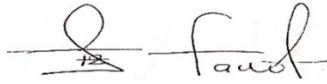
Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

<p> Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>ESTADO No 017 fijado Hoy 12 DE AGOSTO DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN Escribiente</p>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA.- INFORME SECRETARIAL hoy cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez sin escrito subsanatorio. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA
Suesca, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).


En vista que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término del artículo 90 del Código General de Proceso se dispone RECHAZAR la misma.

Por Secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

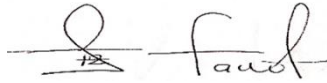
Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

 <p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>ESTADO No 017 fijado Hoy 12 DE AGOSTO DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN Escribiente</p>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL. hoy cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho con memorial allegado por la parte actora solicitando trámite para la notificación del demandado. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA
Suesca, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la petición de la togada de la parte actora, el Despacho advierte que en virtud del principio de buena fe que le asiste, se le **CONMINA** a dar aplicación a lo contenido en el inciso 8 del artículo 291 del Código General del Proceso, previo a dar trámite a la notificación por aviso al demandado LUIS FERNANDO SIERRA FERNÁNDEZ.

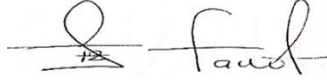
Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

 <p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>ESTADO No 017 fijado Hoy 12 DE AGOSTO DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN Escribiente</p>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL.- hoy cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho con memorial allegado por la parte actora acompañado de la certificación de entrega del citatorio de notificación personal a la demandada. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA
Suesca, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).


TÉNGASE EN CUENTA que la parte actora aportó certificado de entrega del citatorio de notificación personal, respecto a lo que el Despacho puede señalar que YOHANA YAQUELIN OLAYA LÓPEZ no ha comparecido a esta Oficina Judicial. Por lo tanto, no es dable contabilizar los términos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 291 de la Norma Procesal Vigente. No obstante, se **CONMINA** a la demandante a acatar lo establecido en el numeral 6 de la misma norma y a procurar agotar los trámites de notificación a la demandada a las direcciones informadas en el libelo introductorio.

Así las cosas, en espera de impulso procesal de la parte interesada.

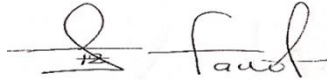
Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

 <p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>ESTADO No 017 fijado Hoy 12 DE AGOSTO DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN Escribiente</p>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA.- INFORME SECRETARIAL hoy cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez con escrito subsanatorio, allegado en el término oportuno dando aplicación al art. 90 de CGP. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria




DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA
Suesca, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

PREVIO a proferir la decisión que en Derecho corresponde, se **REQUIERE** al togado de la parte actora para que haga las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

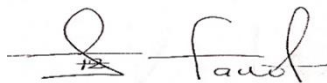
Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

<p> JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>ESTADO No 017 fijado Hoy 12 DE AGOSTO DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN Escribiente</p>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA.- INFORME SECRETARIAL hoy cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez con escrito subsanatorio, allegado en el término oportuno dando aplicación al art. 90 de CGP. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA
Suesca, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

PREVIO a proferir la decisión que en Derecho corresponde, se **REQUIERE** al togado de la parte actora para que haga las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Asimismo, para que indique donde se encuentra el original del documento base de la presente acción, conforme al artículo 245 del C.G.P.

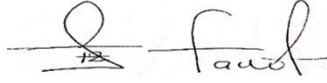
Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

 <p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>ESTADO No 017 fijado Hoy 12 DE AGOSTO DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN Escribiente</p>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA.- INFORME SECRETARIAL hoy cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez sin escrito subsanatorio. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA
Suesca, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).


En vista que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término del artículo 90 del Código General de Proceso se dispone RECHAZAR la misma.

Por Secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

 <p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>ESTADO No 017 fijado Hoy 12 DE AGOSTO DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN Escribiente</p>
